

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22540 *ORDEN de 21 de septiembre de 1998 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de Zizur Mayor (Navarra).*

Por Decreto foral 276/1992, de 2 de septiembre, se aprobó la segregación del concejo de Zizur Mayor, perteneciente al municipio de la Cendea de Zizur (Navarra), para constituirse en municipio independiente con la denominación de Zizur Mayor.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, dispone que en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

El Juzgado de Paz del nuevo municipio de Zizur Mayor (Navarra), con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente entrará en funcionamiento el día 1 de octubre de 1998.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de septiembre de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

22541 *RESOLUCIÓN de 31 de agosto de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Gelis Pujals, en nombre de «Homeopatía Homeoespaña, Sociedad Anónima», en liquidación, contra la negativa de don José Ángel Gutiérrez García, Registrador mercantil de Barcelona número VI a inscribir la escritura de disolución de dicha entidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Gelis Pujals, en nombre de «Homeopatía Homeoespaña, Sociedad Anónima», en liquidación, contra la negativa de don José Ángel Gutiérrez García, Registrador mercantil de Barcelona número VI a inscribir la escritura de disolución de dicha entidad.

Hechos

I

El día 25 de marzo de 1992, ante el Notario de Barcelona don Rafael Herrero de las Heras, la entidad mercantil «Homeopatía Homeoespaña, Sociedad Anónima», en liquidación, otorgó escritura elevando a público los acuerdos de la Junta general extraordinaria y universal de accionistas, con fecha 23 de marzo de 1992, de disolución de la sociedad, nombramiento de Liquidadores y cese de Administrador social.

II

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Barcelona el día 26 de julio de 1995, fue calificada con una nota sin fecha ni firma, del siguiente tenor literal: «El Registro está cerrado en méritos de mandamiento del Delegado adjunto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de Barcelona, en cumplimiento del artículo 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades. En consecuencia no puede practicarse la inscripción de documento alguno en la hoja de la sociedad, en tanto no sea cancelada la nota marginal motivada por dicho mandamiento.»

III

Don Antonio Gelis Pujals, en nombre y representación de la sociedad de referencia, interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador mercantil de Barcelona número VI, alegando los siguientes argumentos jurídicos: 1. Que el mandamiento en cuya virtud se practicó la anotación de cierre registral es ineficaz por ilegal e incluso nulo de pleno derecho. La autoridad que dictó el mandamiento carecía de competencia para ello, pues el artículo 276 del Reglamento del Impuesto de Sociedades establece que el asiento se practicará a consecuencia de mandamiento del Delegado de Hacienda, no del Delegado adjunto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que fue quien dictó el mandamiento. El artículo 277 dice que el Registrador practicará el asiento de cierre a la vista del mandamiento mencionado en el artículo anterior, y de ningún otro. De otro lado resulta evidente que la resolución administrativa, que tiene como consecuencia la imposibilidad de inscribir en el Registro los actos más relevantes de la vida social, es de carácter sancionador, tanto por las mismas características del acto, como porque la disposición adicional segunda de la Ley de Sociedades Limitadas, en la modificación que hace del artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas declara que el cierre registral constituye una sanción y, como esa sanción ha sido impuesta sin audiencia al interesado, sin instruir expediente sancionador, sin notificar al posible sancionado la acusación y sin darle la oportunidad de defenderse, se le han conculcado sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 24, apartados 1 y 2, de la Constitución, 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, por tanto, el mandamiento está afectado de la nulidad establecida en el artículo 62.1, a), de la citada Ley. 2. Las disposiciones legales en las que se basa la anotación practicada han de considerarse derogadas por ser opuestas a disposiciones posteriores de igual o superior rango legal. La nota de cierre registral se ha practicado al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, norma de carácter reglamentario que a su vez tiene su apoyo en otra de rango de Ley formal, cual es el artículo 29.3 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del mencionado impuesto. Pero si la Ley 61/1978 citada permitía el cierre registral en determinados supuestos, el mandato legal expresado en normas también con carácter de Ley formal y de publicación más reciente, es claramente contrario al cierre absoluto del registro para ninguna sociedad mercantil, y de su análisis se llega a la conclusión de que la voluntad legal es que siempre y en todo caso se han de escribir las escrituras de disolución de la sociedad y el nombramiento de Liquidadores. Es por ello que el artículo 29.3 de la Ley del Impuesto de Sociedades ha de considerarse derogado por esas normas posteriores a cuyo tenor y espíritu se opone, y con mayor motivo, el artículo 277 de su Reglamento. Así, en el sentido indicado, el apartado 2 del artículo 19 del Código de Comercio, en relación con el artículo 16, apartado 1, y con el artículo 22, apartado 2, todos ellos del Código de Comercio, en la redacción que les dio la Ley 19/1989. La disposición transitoria sexta.1 de esta misma Ley y la disposición transitoria sexta.1 del Real Decreto legislativo 1564/1989 y el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas establecen como sanción el cierre registral, pero dejan a salvo las escrituras de disolución y nombramiento de Liquidadores.